C.G.T. 6101/13 (RSG/39)

00000004

CIUDAD DE MÉXICO
Decidiendo Juntos

OM

S.U.T.G.D.F.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

26 DE AGOSTO DE 2013

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes Condiciones contienen las normas a las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal y tienen su fundamento en los articulos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La titularidad, celebración, firma, revisión e impugnación de las presentes Condiciones corresponden al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por tener el mayor número de trabajadores de base sindicalizados adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 68 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2°.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales, sus funcionarios, los trabajadores de base con digito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales.

Artículo 3°.- La relación jurídica de trabajo por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio se establecerá y se regirá por:

Fracción I. El Apartado B del articulo 123 Constitucional;
Fracción II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
Fracción III. Los tratados internacionales;
Fracción IV. Las presentes Condiciones;
Fracción V. Los convenios o acuerdos que, en beneficio de los trabajadores de base sindicalizados, celebre el Titular del Gobierno, a través de la Oficialía Mayor, con el Sindicato.
Fracción VI. La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
Fracción VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
Fracción VIII. Las leyes del orden común aplicables en el Distrito Federal;
Fracción IX. La jurisprudencia;
Fracción X. Los reglamentos y lineamientos;
Fracción XI. La costumbre;
Fracción XII. El uso;
Fracción XIII. Los principios generales del derecho;
Fracción XIV. La equidad, y

Fracción XV. La justicia;

Los instrumentos jurídicos señalados en las fracciones IV y V, deberán registrarse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando así se acuerde, en un lapso no mayor a cinco días naturales posteriores a su emisión.

Artículo 4°.- Cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal establezca condiciones especiales de trabajo para alguna unidad administrativa, que por la índole de su actividad así lo requiera, lo hará con apego a las presentes Condiciones, previo acuerdo con el Sindicato.

Artículo 5°.- En las presentes Condiciones serán designados como:

Fracción I. Gobierno: al Gobierno del Distrito Federal y la Administración Pública del Distrito Federal, indistintamente;
Fracción II. Sindicato: al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal;
Fracción III. Ley: a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
Fracción IV. Condiciones: a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal;
Fracción V. Tribunal: al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
Fracción VI. Comisión Central: a la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo;
Fracción VII. Comisión de Escalafón: a la Comisión Mixta de Escalafón;
Fracción VIII. Comisión de Capacitación: a la Comisión Mixta de Capacitación;
Fracción IX. Comisión de Estímulos y Recompensas: a la Comisión Mixta del Fondo de Estímulos y Recompensas;
Facción X. ISSSTE: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
Facción XI. CAPTRALIR: a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal;
Facción XII. Unidad Administrativa: a las Dependencias, Delegaciones Políticas, Órganos Desconcentrados y Entidades que tengan trabajadores de base sindicalizados, afiliados al Sindicato en los términos del artículo 2° de las presentes Condiciones, que integran la Administración Pública del Distrito Federal; y
Fracción XIII. FONAC: Fondo de Ahorro Capitalizable.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

Artículo 6°.- Para los efectos de estas Condiciones, el Gobierno estará representado por su titular, por el Oficial Mayor, por quien este facultado conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y/o por quien se designe, previo acuerdo delegatorio de facultades que sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7°.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato acreditará su personalidad jurídica ante el Gobierno con la copia certificada del registro respectivo expedida por el Tribunal.

Los Comités Ejecutivos de las Secciones acreditarán su personalidad ante el Gobierno mediante su toma de nota respectiva, cualquiera otra persona que actúe a nombre del Sindicato, lo hará mediante oficio del Comité Ejecutivo General y comunicado al Gobierno.

Artículo 8°.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato tendrá personalidad para representar a cualquiera de sus trabajadores agremiados, ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.

Los dirigentes de cada sección sindical tendrán personalidad para representar a ésta y a sus trabajadores agremiados, ante las autoridades de cada centro de trabajo, de acuerdo con los estatutos del Sindicato.

Los delegados de cada sección sindical acreditarán su personalidad mediante oficio emitido por el Secretario General de la sección a la que pertenezcan.

Artículo 9°.- Compete única y exclusivamente a los representantes sindicales acreditados, tratar los asuntos de los trabajadores sindicalizados, en el orden señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO II. DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 10.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Gobierno y el trabajador de base e indica el carácter de la contratación.

La falta de nombramiento no afectará los derechos del trabajador si este acredita tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe, en su caso, la prestación del servicio.

Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

Artículo 12.- Los nombramientos de los trabajadores de base serán expedidos por el Oficial Mayor del Gobierno, mediante acuerdo con el titular de la unidad administrativa de adscripción y su tramitación estará a cargo de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y se le entregará al trabajador.

Artículo 13.- Los nombramientos deberán contener:

Fracción I. Nombre, nacionalidad, sexo, edad, estado civil y domicilio;
Fracción II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
Fracción III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
Fracción IV. La duración de la jornada de trabajo;
Fracción V. El puesto, código de puesto, sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;

Fracción VI. El lugar en que prestará sus servicios; y
Fracción VII. La sección sindical cuando el nombramiento sea definitivo.

Artículo 14.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir tanto al Gobierno como a sus trabajadores, con los derechos y deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, la costumbre y la equidad.

Artículo 15.- La unidad administrativa de adscripción registrará el nombramiento del trabajador dentro de los diez días siguientes a su expedición.

Cuando se trate de nuevo ingreso o de promociones, la fecha del nombramiento será el día primero o el día dieciséis del mes.

La unidad administrativa de adscripción deberá asignar al trabajador las funciones correspondientes de conformidad con el nombramiento.

Artículo 16.- El nombramiento definitivo es el que se expide para cubrir una plaza vacante o de nueva creación, a partir de los seis meses de ocupación de la plaza, debiéndose estar, en su caso, a lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón.

Una vez transcurridos seis meses de ocupación de la plaza o a partir del ascenso, según sea el caso, el nombramiento correspondiente deberá ser entregado al trabajador por parte del área de recursos humanos o su equivalente de la unidad administrativa de adscripción, en un término que no exceda de un mes.

Cuando se generen plazas a pie de rama o las que estén disponibles en cada grupo, se ocuparán sobre la base de lo que establece el artículo 62 de la Ley.

Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e) de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.

Artículo 18.- El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.

Las vacantes de los interinatos se cubrirán en un 50% a propuesta del Sindicato y en un 50% a propuesta del Gobierno.

Artículo 19.- El nombramiento de un trabajador para prestar sus servicios por tiempo fijo o para obra determinada, deberá mencionar concretamente dicha característica.

Artículo 20.- En caso de nombramiento por tiempo fijo o para obra determinada, dejará de surtir sus efectos por conclusión del término o de la obra determinada de su designación.

Las personas que deban desempeñar esos puestos serán designadas por el titular del Gobierno, correspondiendo el 50% de las propuestas al Gobierno y el 50% al Sindicato, siempre y cuando los candidatos cubran el perfil de los puestos a ocupar.

Artículo 21.- Para ser trabajador del Gobierno se requiere:

Fracción I. Tener como mínimo 16 años de edad;
Fracción II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 9° de la Ley;
Fracción III. Tener la escolaridad que requiera el puesto, y reunir las características de aptitud y experiencia necesarias; y
Fracción IV. Gozar de buena salud.

Los requisitos anteriores se deberán comprobar con los documentos correspondientes.

Artículo 22.- Los solicitantes de empleo con labores especializadas cumplirán con los requisitos de admisión que establecen las presentes Condiciones y deberán acreditar los conocimientos y la práctica suficiente para desempeñar el puesto a que aspiran.

Artículo 23.- Los profesionistas además de los requisitos comunes deberán presentar la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 24.- Cuando se expida indebidamente un nombramiento a una persona que no haya cumplido los 16 años de edad, una vez conocida la falta, quedará sin efecto el nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno por habérsele proporcionado datos falsos.

Artículo 25.- Los trabajadores del Gobierno serán de base o de confianza en términos de los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley. Cualquier disposición que contravenga este artículo será corregida.

CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 26.- Los efectos del nombramiento de un trabajador del Gobierno, se suspenderán por las siguientes causas:

Fracción I. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él previo dictamen médico. En estos casos, la autoridad y los compañeros de trabajo adquieren la obligación de manejar confidencialmente el motivo de la suspensión, a efecto de conservar la integridad moral del afectado.
El trabajador tendrá todos los apoyos y trámites correspondientes;
Fracción II. Cuando exista prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que con motivo de dicho arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, previo nombramiento que acredite dicha responsabilidad, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el titular de la unidad administrativa de adscripción cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva sobre su cese debiendo considerar lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de estas Condiciones; y
Fracción III.- Cuando al trabajador se le imponga sanción firme por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumpliendo invariablemente las disposiciones del párrafo segundo del artículo 75 de la citada Ley.

Artículo 27.- En el caso contenido en la fracción II del artículo anterior, la suspensión de los efectos del nombramiento concluye de acuerdo con lo siguiente:

Fracción I. Si el trabajador obtiene en cualquier momento del proceso su libertad provisional, deberá reincorporarse en el término de 5 días a su empleo. En los casos de faltas de carácter administrativo, el trabajador deberá reincorporarse de inmediato; y
Fracción II. En caso de no obtener su libertad provisional y la sentencia definitiva así lo permita, volverá al desempeño de su empleo en el término de 5 días, al quedar en libertad.

En ambos casos el trabajador deberá ser reinstalado en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes de la suspensión, siempre y cuando la haya promovido oportunamente.

Si el trabajador obtiene sentencia absolutoria y el delito que se le atribuyó deriva del desempeño de su cargo, deberá ser restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán los salarios y prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión.

Artículo 28.- Si un trabajador es detenido por orden de autoridades investigadoras o judiciales deberá, por conducto de su representante sindical o por los medios que estén a su alcance, comunicarse a la unidad administrativa de su adscripción, con la finalidad de que no se le computen sus inasistencias, sólo para efectos de abandono de empleo, debiendo acreditar, al reincorporarse a su trabajo, que se le privó de su libertad.

Artículo 29.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador del Gobierno no significa el cese del mismo.

CAPÍTULO IV. DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 30.- Los efectos del nombramiento cesan por las siguientes causas:

Fracción I. Por renuncia, por abandono de empleo o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la vida o salud de las personas en los términos que se señalan en estas Condiciones;

Fracción II. Por conclusión del término o de la obra determinada de la designación;

Fracción III. Por muerte del trabajador;

Fracción IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de estas Condiciones;

Fracción V. Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;

b) Cuando faltare por más de cinco días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o unidad donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, relacionadas con su trabajo;

h) Por concurrir al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas enervantes;

i) Por falta debidamente comprobada de cumplimiento a las Condiciones; y

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, por delito doloso.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diera motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento a oficina o unidad administrativa distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios cuando esto sea posible, hasta que el conflicto sea resuelto en definitiva por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la unidad administrativa podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato; pero si éste no estuviera de acuerdo y cuando se trate de alguna de

las causas graves previstas en los incisos a), c), e), h) y j) el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Fracción VI. Para los efectos de estas Condiciones, se considerará consumado el abandono de empleo cuando un trabajador falte a sus labores por seis días hábiles en forma consecutiva e injustificada.

Artículo 31.- Con motivo de la renuncia de un trabajador, si el Sindicato lo estima necesario, podrá solicitar su reconsideración en un término de veinte días hábiles.

Artículo 32.- En el caso de abandono de las labores técnicas a que se refiere la fracción I del artículo 30, se dará intervención al Sindicato en la investigación tendiente a determinar si existió el peligro, la suspensión o deficiencia del servicio.

Artículo 33.- En el caso de la fracción IV del artículo 30, no procederá el cese del trabajador mientras no exista dictamen médico de su incapacidad total y permanente.

Artículo 34.- En los casos previstos en la fracción V del artículo 30, el Gobierno no podrá ordenar el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador, mientras no exista resolución definitiva del Tribunal.

Artículo 35.- El Gobierno reconsiderará el cese de un trabajador, cuando su hoja de servicio y su antigüedad así lo ameriten, con intervención del Sindicato.

Artículo 36.- En todos los casos de la terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente sólo podrá ser dictada por el Oficial Mayor del Gobierno, por acuerdo del titular de la unidad administrativa de adscripción y su tramitación estará a cargo de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, asimismo se le turnará una copia de la baja al Sindicato, así como a la sección sindical a la que pertenezca.

CAPÍTULO V. DE LOS SALARIOS

Artículo 37.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores de sueldos para cada puesto autorizado por la Oficialía Mayor, constituye el sueldo total mensual bruto que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas en acuerdo con el Sindicato.

Artículo 38.- Los pagos se efectuarán preferentemente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, se harán en moneda de curso legal, por medio de tarjeta electrónica, en días laborables y de manera extraordinaria vía cheque.

Artículo 39.- El plazo para el pago del salario, no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente. Cuando se autorice tiempo extraordinario, los pagos por este concepto se harán dentro de un periodo que va de quince a treinta días como máximo, que contarán a partir del término de la quincena correspondiente.

Artículo 40.- La credencial única que emita el Gobierno a sus trabajadores, será válida como identificación para recibir el pago del salario, en los casos que se requiera.

Artículo 41.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo correspondiente y se fijará en el tabulador respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno.

Artículo 42.- La cuantía del salario uniforme, fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno a que corresponda.

Artículo 43.- Los trabajadores expuestos a agentes infectocontagiosos y/o inhalación de substancias tóxicas volátiles, que laboren en áreas con emanaciones radiactivas o que con motivo de su trabajo tengan contacto con substancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos, percibirán además del sueldo fijado para cada puesto una prima equivalente al porcentaje que determine la Comisión Central. Se considerarán dentro de este grupo de trabajadores, los siguientes:

Fracción I. El personal médico, enfermeras, paramédicos, técnicos, radiólogos, y demás personal que laboren en las unidades hospitalarias, servicios médicos en los centros de readaptación social, penitenciarias, delegaciones político administrativas y centros toxicológicos y demás personal que labore directa y permanentemente en los gabinetes de rayos X, isótopos radiactivos y servicios de fisioterapia con ese tipo de emanaciones;

Fracción II. Traumatólogos, neumólogos y demás personal médico especializado que sea asignado a practicar fluoroscopias en forma directa;

Fracción III. Los que realicen labores insalubres o peligrosas, considerando entre ellas los trabajos a temperaturas mayores de treinta y cinco grados centígrados, los desarrollados en el subsuelo; el manejo de substancias explosivas o inflamables, desazolve en general; tendido de líneas aéreas, el personal que brinde atención directa a comunidades de alto riesgo social; como protección civil, topógrafos, control canino, jardineros, personal de juzgados cívicos, trabajadoras sociales, personal de archivo, personal de inspección en vía pública, intendencia, bibliotecarios, Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), herreros, plomeros, electricistas, mecánicos, vulcanizadores y, otras labores similares que dictamine la Comisión Central; y

Fracción IV. El porcentaje de esta prima se fijará con base en el dictamen que emita la Comisión Central, siendo equitativo el porcentaje para la función real del trabajador.

Procederá el reconocimiento del pago de la prima por riesgo, siempre que se mantengan las condiciones que lo originaron.

Artículo 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual consistente en cuarenta días de salario. El 50% del aguinaldo se pagará antes del 15 de diciembre del año en curso y el resto se pagará dentro de los cinco primeros días del mes de enero del año siguiente.

Artículo 45.- Los trabajadores no estarán obligados a laborar en sus días de descanso. Si por necesidades del servicio lo hicieren, el Gobierno les pagará conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 46.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 47.- El pago de indemnizaciones y salarios caídos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV de la Ley.

Artículo 48.- Para determinar el salario en cualquiera de los casos que prevén los artículos anteriores, cuando se pague por unidad de obra o destajo, se promediará el del último mes.

Artículo 49.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por los siguientes conceptos:

Fracción I. Por deudas contraídas con el Gobierno, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
Fracción II. Por cuotas sindicales y de aportación a fondos para la constitución de cooperativas, siempre que el trabajador hubiese manifestado su consentimiento previo;
Fracción III. Por descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
Fracción IV. Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador;
Fracción V. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, proporcionadas por instituciones oficiales;
Fracción VI. Por pago de aportaciones a los fondos que se constituyan en beneficio de los trabajadores;
Fracción VII. Por pago de primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo y de los seguros que autorice el trabajador;
Fracción VIII. Para el pago de bienes y/o servicios por descuento vía nómina debidamente autorizados por el trabajador; y
Fracción IX. Por convenio especifico, celebrado entre el Gobierno y el Sindicato.

En el caso de la fracción VII, solo por lo que respecta a los seguros adicionales contratados por el trabajador y lo señalado en la fracción VIII, procederá la cancelación inmediata del descuento, si no existe en su expediente, la autorización expresa del trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del salario neto, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V señaladas.

Artículo 49 Bis.- El Gobierno se obliga a reintegrar a los trabajadores los descuentos al salario que les haya retenido equivocadamente o sin justificación alguna, en un lapso máximo de cuatro quincenas posterior a la acreditación del descuento indebido y la reclamación correspondiente.

Artículo 50.- Por ningún concepto se aceptará la cesión de salarios en favor de terceras personas.

Artículo 51.- Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, salvo que éste autorice a otra persona para que lo reciba en su nombre, debiendo acreditarse los requisitos legales.

Artículo 52.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.

CAPÍTULO VI. DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS HORARIOS Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 53.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Gobierno para prestar su servicio.

Artículo 54.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal.

Artículo 55.- La jornada de trabajo puede ser: diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; y mixta que es la que comprende fracciones de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno no rebase el límite de tres horas y media, pues en este caso se considera como jornada nocturna.

Artículo 56.- Las jornadas de trabajo en el Gobierno se desarrollarán de preferencia de lunes a viernes.

Artículo 57.- La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la mixta de siete horas y media y la nocturna de siete horas.

Artículo 58.- Las jornadas normales de trabajo diurno establecidas en el Gobierno son de las ocho a las quince horas para trabajadores administrativos; de las seis a las catorce horas para trabajadores manuales; y, horarios especiales para los trabajadores técnicos y profesionales de acuerdo con su actividad y las necesidades del servicio.

La jornada nocturna será de seis horas para trabajadores administrativos y manuales.

Artículo 59.- La hora de inicio y término de las jornadas podrá ser modificada por necesidades del servicio debidamente comprobadas, con la intervención del Sindicato, en lo que se estará a lo que dispone el artículo 4° de estas Condiciones. Esta misma disposición se observará cuando se trate de horarios alternados, por turnos o jornadas acumuladas.

Artículo 60.- Se considerará tiempo extraordinario de trabajo, todo aquel que exceda de los horarios estipulados en el artículo 58 de las presentes Condiciones.

Artículo 61.- En los casos en que la jornada de trabajo sea de seis horas continuas, los trabajadores tendrán derecho a un descanso de quince minutos durante la jornada y cuando sea de ocho horas dicho descanso será de media hora. Estos descansos se computarán como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 62.- Para las jornadas nocturnas no deberán ser utilizadas mujeres. Tratándose de servicios extraordinarios, podrán desempeñarlas siempre que manifiesten previamente su consentimiento. El Sindicato podrá impugnar este tipo de labores, si así lo considera conveniente.

Artículo 63.- Durante la jornada de trabajo, cuando así lo disponga el Gobierno, con intervención del Sindicato, los trabajadores podrán desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

Artículo 64.- Se considera tiempo extraordinario de trabajo el que exceda de las jornadas normales establecidas en los artículos anteriores, debiendo ser pagadas conforme a la Ley y lo dispuesto en el artículo 39 de estas Condiciones.

Artículo 65.- Será potestativo para el trabajador, laborar tiempo extraordinario.

Artículo 66.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará mediante sistema digitalizado y/o tarjetas.

La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal podrá, en atención a circunstancias especiales, eximir a determinado trabajador o grupo de trabajadores del cumplimiento de dicho registro.

Artículo 67.- Los trabajadores dispondrán de un lapso de tolerancia de diez minutos para registrar su asistencia diariamente. Transcurrido ese lapso y hasta los veinte minutos posteriores a la hora exacta de entrada, serán sancionados con un retardo leve.

Cuando el retraso exceda de veinte minutos posteriores a la hora de entrada y hasta treinta minutos después de dicha hora, se sancionará al trabajador con un retardo grave.

Artículo 68.- Después del minuto treinta posterior a la hora de entrada, no se permitirá laborar al trabajador, salvo autorización expresa de su jefe inmediato superior. En este caso no se computará como falta de asistencia, pero sí como retardo grave.

Artículo 69.- Serán faltas injustificadas del trabajador las siguientes:

Fracción I. Cuando no registre su entrada; salvo que exista justificación y autorización del jefe inmediato, debiendo de ingresar su documento múltiple de incidencias por omisión de entrada;
Fracción II Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores y regresa únicamente para registrar su salida; y
Fracción III. Si no registra su salida, salvo que su omisión la justifique el jefe de la unidad correspondiente u obedezca a causas de fuerza mayor.

Artículo 70.- Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

Fracción I. Enfermedad debidamente comprobada;
Fracción II. Comisión oficial o sindical, previamente autorizada;
Fracción III. Licencia;
Fracción IV. Impedimento para asistir al trabajo, debidamente comprobado.

Artículo 71.- El trabajador que no asista a sus labores por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley, deberá informar en el término de tres días hábiles de su falta de asistencia a su jefe inmediato, para que el área administrativa de su adscripción lo informe al área que corresponda, a la brevedad posible, salvo que posteriormente justifique que estuvo en imposibilidad de hacerlo y podrá ser a través de éste o de su sección sindical.

Artículo 72.- El registro de asistencia de las madres trabajadoras, con hijos menores de diez años, se podrá hacer una hora después del horario de entrada o una hora antes del horario salida, siempre a solicitud de las trabajadoras.

Asimismo, gozarán de este derecho los padres trabajadores que acrediten ser los únicos responsables de la guarda y custodia de los menores, decretada por autoridad competente o por fallecimiento de la madre.

Para gozar de este beneficio, la madre o el padre trabajador registrará por única ocasión la solicitud correspondiente por cada hijo menor de diez años. La autorización otorgada será vigente hasta en tanto el menor no rebase el límite de edad.

CAPÍTULO VII. DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 73.- Se entiende por intensidad en el trabajo, el mayor grado de energía y empeño que el trabajador desarrolle en su jornada laboral al servicio del Gobierno, para lograr según sus aptitudes, un mejor desempeño que satisfaga las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo 74.- La intensidad del trabajo se determinará por el desempeño en las labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria, sin que ésta deba ser mayor de la establecida, sin esfuerzo exagerado por una persona normal y competente, de acuerdo también con el nombramiento expedido. Dichas determinaciones se harán con intervención del Sindicato.

Artículo 75.- Los trabajadores prestan un servicio público que por lo mismo debe ser de la más alta calidad y eficiencia, para ello el Gobierno proporcionará:

Fracción I. Implementos necesarios y adecuados a la función encomendada, los cuales serán de la más alta calidad;
Fracción II. Capacitación y adiestramiento, con intervención de la Comisión de Capacitación;
Fracción III. El Gobierno deberá revisar periódicamente y con la intervención del Sindicato, la planeación, distribución y reestructuración de las actividades laborales, con la finalidad de evitar el trabajo obsoleto, tedioso y burocratizado, creando nuevas técnicas de trabajo que motiven y despierten el interés al trabajador en sus funciones encomendadas.

Artículo 76.- La calidad en el trabajo tiene dos aspectos: el subjetivo y el objetivo.

El subjetivo es la importancia que el trabajador da a la solución y desahogo de los asuntos a su cargo.

El objetivo es la estimación que el Gobierno da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, la conducta ética, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de sus labores.

Esa estimación hecha por el Gobierno, deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a sus trabajadores, en los términos previstos por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y por las presentes Condiciones, con intervención del Sindicato y de la Comisión de Estímulos y Recompensas.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

Fracción I. Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establecen estas Condiciones;

Fracción II. Garantizar que los trabajadores de base no sean desplazados en sus funciones por trabajadores interinos, provisionales o sujetos al régimen de honorarios;

Fracción III. Asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto, previo acuerdo realizado entre el Gobierno y Sindicato, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;

Fracción IV. Facilitar los trámites para cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

Fracción V. Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallezcan, ciento cuarenta días de salario tabular, por concepto de pagas de defunción;

Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato.

El familiar beneficiario dispondrá de 45 dias naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza;

Fracción VII. Cubrir los emolumentos y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, al momento de ser suspendido por alguna de las causas que establecen estas Condiciones;

Fracción VIII. Proporcionar a los trabajadores, en forma anticipada de conformidad con el presupuesto, pasajes, viáticos y gastos en la forma y en los casos siguientes:

a) Cuando tengan que trasladarse a otros lugares para la atención de enfermedades de trabajo; y

b) Cuando por necesidades del servicio tengan que trasladarse de un lugar a otro;

Fracción IX. Atender la defensa de los trabajadores, a través de las áreas jurídicas de las unidades administrativas, incluyendo el otorgamiento de fianzas o cauciones, siempre que sean procesados por actos realizados en cumplimiento de sus habituales ocupaciones en el servicio.

Tan pronto como lo solicite el interesado, ya sea directamente o por conducto de los representantes sindicales, el jefe de su unidad de adscripción expedirá una constancia de que el empleado se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal;

Fracción X. Establecer programas de capacitación y adiestramiento en forma continua, a través de la Comisión de Capacitación, para que los trabajadores que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos escalafonarios;

Fracción XI. Sostener el Instituto Técnico de Capacitación para los trabajadores del Gobierno y sus familiares; así como el Centro de Mejoramiento de la Calidad de Vida;

Fracción XII. Proporcionar apoyo económico y/o en especie, de acuerdo a las posibilidades presupuestales, para el mantenimiento y mejoramiento del patrimonio sindical, para el desarrollo físico y recreativo de los trabajadores;

Fracción XIII. Proporcionar a los trabajadores dos dotaciones de vestuario y equipo propio para sus labores al año, debiendo observar alta calidad y periodo de entrega, de acuerdo al siguiente calendario:

1er. Cuatrimestre: Vestuario operativo, equipo de seguridad y de lluvia; debiendo entregarse los dos primeros a más tardar en el mes de marzo y el tercero en el mes de abril;

2do. Cuatrimestre: Vestuario administrativo, el cual se pagará en la forma que acuerden el Gobierno y el Sindicato, a más tardar en el mes de agosto;

Fracción XIV. Emplear los servicios de los trabajadores exclusivamente para las labores del Gobierno;

Fracción XV. En relación con las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubiese separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

Fracción XVI. Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores para separarse de sus puestos por causas ajenas al servicio, cuando tengan más de seis meses de estar prestándolo, acorde con el artículo 43 de la Ley, fracción VIII, inciso e);

Fracción XVII. Conceder a los trabajadores, licencia con goce de sueldo, conforme a las presentes Condiciones, con intervención del Sindicato;

Fracción XVIII. Permitir la intervención del Sindicato en todos los casos en que se investiguen responsabilidades laborales de los trabajadores, desde la iniciación de las mismas, para la defensa de los derechos e intereses de sus representados;

Fracción XIX. Dar preferencia a los hijos y familiares en primer grado de los trabajadores y a los egresados del Instituto Técnico de Capacitación del Sindicato para ocupar las plazas a pie de rama;

Fracción XX. Cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, respetando la función que vienen desempeñando al momento del cambio, percepciones y horario, procurando en todo caso evitar daños al trabajador, con intervención del Sindicato y de conformidad con el Artículo 16 fracciones I, II, III y IV de la Ley; atendiendo a lo siguiente:

a) Por reorganización de los servicios debidamente justificada;

b) Por necesidades del servicio debidamente justificadas;

c) Por desaparición del centro de trabajo;

d) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;

e) Por razones de salud, en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE; y

f) A solicitud del trabajador previo ejercicio del derecho establecido en el artículo 81, fracción VIII, inciso e), de estas condiciones.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador, dándose intervención previa al Sindicato.

Fracción XXI. Proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas;

Fracción XXII. Cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes y las presentes Condiciones;

Fracción XXIII. Asegurar los vehículos del Gobierno del Distrito Federal con cobertura amplia incluyendo la protección del conductor y personal operativo;

Fracción XXIV. Garantizar que la Aseguradora responda por daños a terceros, originados por los trabajadores con motivo de sus funciones;

Fracción XXV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes y mantener los centros de trabajo de conformidad con los dictámenes que emita la Comisión Central y aplicación del artículo 43 fracción II de la Ley;

Fracción XXVI. Suscribir con instituciones de educación superior convenios de colaboración recíproca a fin de fortalecer e implantar programas de capacitación técnico operativa y de asistencia técnica, para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como Instituciones Nacionales e Internacionales de reconocida calidad académica, cuyos servicios considere conveniente la Comisión de Capacitación de conformidad con el Reglamento respectivo;

Fracción XXVII. Aportar al FONAC, conforme al lineamiento establecido, debiendo proporcionar al Sindicato un informe trimestral sobre las aportaciones a dicho Fondo;

Fracción XXVIII.- Incorporar al expediente de cada trabajador, por parte de la unidad administrativa a la que esté adscrito, las notas buenas u otras, dentro del término de quince días naturales contados a partir de que se le reconozcan;

Fracción XXX. Informar a la Comisión Mixta de Escalafón los puestos, plazas y vacantes definitivas para su ocupación en términos del artículo 57 de la Ley;

Fracción XXXI. Otorgar las facilidades necesarias a los trabajadores que ejerzan el derecho de promoción ascendente establecido en el artículo 81 Bis de estas Condiciones; y

Fracción XXXII. Convenir con las instituciones correspondientes el desarrollo de programas de vivienda dentro del Distrito Federal, en favor de los trabajadores afiliados al Sindicato.

Artículo 78.- Compete al Titular del Gobierno la determinación de la estructura y organización de las unidades administrativas, así como la vigilancia para el buen funcionamiento de las mismas, sin perjuicio del trabajador en su función.

Artículo 79.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 80.- Será facultad de las autoridades del Gobierno autorizar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En este caso, el trabajador recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio.

CAPÍTULO IX. DE LOS TRABAJADORES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 81.- Son derechos de los trabajadores:

Fracción I. Percibir los emolumentos que les correspondan en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias de conformidad a lo establecido en la legislación laboral vigente, salvo que por situaciones de emergencia, se requiera su colaboración en otro trabajo, en cuyos casos se estará a lo dispuesto por el artículo 82 fracción XII de estas Condiciones. Cuando el trabajador desempeñe un puesto mayor en forma temporal, éste percibirá la diferencia de salario que corresponda dicho puesto;

Fracción II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas de riesgos profesionales;

Fracción III. Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en estas Condiciones;

Fracción IV. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser ascendido cuando el dictamen respectivo lo favorezca en apego a la Ley y al Reglamento de Escalafón;

Fracción V. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones;

Fracción VI. Obtener licencias con o sin goce de sueldo de acuerdo a estas Condiciones;

Fracción VII. Recibir trato digno de parte de sus Superiores;

Fracción VIII. Cambiar de adscripción;

a) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;

b) Por razones de salud en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE;

c) Por reorganización de los servicios, en los términos de estas Condiciones;

d) Por desaparición del centro de trabajo; y

e) A solicitud del trabajador por así convenir a sus intereses.

En los casos previstos en los incisos c), d) y e) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador, dándose intervención previa al Sindicato;

Fracción IX. Gozar de los beneficios de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), que administra el Gobierno del Distrito Federal, en estricto apego al Reglamento de los mismos;

Fracción X. Ocupar el puesto que desempeñaba a su regreso que en los casos de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones u otras causas similares, debiendo aplicar en forma inmediata su digito sindical;

Fracción XI. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene laudo ejecutoriado favorable del Tribunal;

Fracción XII. Continuar ocupando su puesto, cargo o comisión al obtener libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delitos oficiales;

Fracción XIII. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo del Gobierno y el Sindicato, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, cuando se verifiquen en días y horas laborables;

Fracción XIV. En los casos de incapacidad parcial o permanente que le impida desarrollar sus labores habituales, desempeñará las que si pueda de acuerdo con su capacidad física;

Fracción XV. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales, que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando estas actividades sean realizadas de común acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato;

Fracción XVI.- Solicitar su liquidación para la separación de su empleo por situaciones extraordinarias; y

Fracción XVII.- Renunciar a su empleo.

Artículo 81 Bis.- A los trabajadores que cuenten con la edad y tiempo de servicios establecidos en la Ley del ISSSTE o en el Reglamento de Prestaciones de la CAPTRALIR para llevar a cabo el trámite de su pensión, según sea el caso y a solicitud del trabajador, el Gobierno les aplicará durante el término de un año (doce meses continuos) una promoción ascendente

equivalente a los niveles necesarios para recibir un ajuste nominal que los ubicará en una plaza/puesto del nivel máximo conforme al tabulador salarial del personal técnico-operativo aplicable a los trabajadores de base; bajo las siguientes reglas:

Fracción I. La pensión deberá ser: por jubilación; por retiro por edad y tiempo de servicios; o cesantía en edad avanzada;
Fracción II. Deben estar ocupando una plaza/puesto de base con digito sindical, con nivel salarial comprendido en el rango de 2.9 a 18.9;
Fracción III. Presentar solicitud irrenunciable de licencia prejubilatoria y escrito comunicando la decisión irrevocable de causar baja del servicio activo con motivo del ejercicio del derecho establecido en este artículo;
Fracción IV. La unidad administrativa del trabajador verificará que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTE o en el Reglamento de Prestaciones de la CAPTRALIR para llevar a cabo el trámite de su pensión;
Fracción V. Gozarán de la licencia de tres meses con goce de sueldo a que se refiere el artículo 92 de éstas Condiciones (licencia prejubilatoria), a partir del inicio del décimo mes que esté disfrutando del beneficio de la promoción ascendente; y
Fracción VI. Causarán baja del servicio en forma automática una vez finalizado el décimo segundo mes que estén disfrutando del beneficio de la promoción ascendente.

El incumplimiento del trabajador a cualquiera de los requisitos aquí establecidos, será causa de improcedencia para el ejercicio de la promoción ascendente, quedando en consecuencia, sin efectos los documentos que se hubiesen presentado en términos de la fracción III de este artículo.

Artículo 82.- Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción I. Asistir puntualmente a sus labores y registrar asistencia a través de los mecanismos establecidos en estas Condiciones;
Fracción II.- Portar a la vista, para su ingreso a su centro de trabajo y durante su jornada laboral, la credencial única que le expida a su favor el Gobierno, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
Fracción III. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus jefes en las unidades administrativas de su adscripción y a las Leyes y Reglamentos vigentes;
Fracción IV. Guardar reserva de los asuntos, documentos, información, archivos documentales o digitales de que tenga conocimiento o acceso con motivo de su trabajo, sin menoscabo de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Datos Personales;
Fracción V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y superiores, así como guardar respeto a la vida privada de los mismos;
Fracción VI. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido el propio trabajador;
Fracción VII. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confien con motivo de su trabajo;

Fracción VIII. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas, útiles y equipo de trabajo que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos causados en los citados bienes, tan pronto como los advierta;

Fracción IX. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;

Fracción X. Tratar con cortesía y diligencia al público;

Fracción XI. Cumplir con las comisiones que se les encomienden por escrito en lugar distinto del que desempeñe habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los gastos de viaje en los términos del Artículo 77 fracción VIII inciso a) y b) de las presentes Condiciones, y a que se le paguen las diferencias de salario cuando vaya a ocupar un puesto superior;

Fracción XII. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros,

Fracción XIII. Acudir a los exámenes médicos que tengan como objeto preservar la buena salud, dentro de los programas que se establezcan para este fin o cuando así lo instruya la unidad administrativa;

Fracción XIV. Registrar y mantener actualizados sus datos básicos personales, mediante el mecanismo que el Gobierno y el Sindicato acuerden para este efecto;

Fracción XV. Dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3° de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, a través del programa que implemente cada unidad administrativa;

Fracción XVI. Asistir a los cursos y/o talleres de aprendizaje y superación personal que implementen las unidades administrativas y

Fracción XVII. Cumplir con las demás obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones.

Artículo 83.- Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que causen a los bienes que estén al servicio del Gobierno, cuando se compruebe debidamente que los causaron intencionalmente en los términos de estas Condiciones, no siendo responsables del deterioro que origine el uso de esos bienes, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, por mala calidad o defectuosa construcción de los mismos. No pudiendo rebasar los descuentos que marca la Ley.

EXPEDIENTE
IVO

Artículo 84.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción I. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

Fracción II. Ser procuradores o agentes de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Gobierno, aún fuera de las horas de labores;

Fracción III. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, efectuar rifas o cualquier acto de comercio;

Fracción IV. Hacer préstamos con interés a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente por escrito o del trabajador;

Fracción V. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes;

Fracción VI. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud, así como fumar en edificios y oficinas públicas;

Fracción VII. Cobrar al público por si o interpósita persona, gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados;

Fracción VIII. Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores durante su jornada;

Fracción IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;

Fracción X. Checar por otro trabajador la asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o por faltas a su trabajo;

Fracción XI. Cometer actos inmorales en su trabajo;

Fracción XII. Ingresar a su centro de trabajo y/o oficinas después de las horas laborables, salvo que cuenten con la autorización escrita o verbal de sus superiores inmediatos;

Fracción XIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que allí se encuentren;

Fracción XIV. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Gobierno;

Fracción XV. Hacer propaganda de ninguna clase en:

a) Edificios del Gobierno;

b) Áreas de trabajo; y

c) Vehículos oficiales o su utilización para este fin.

Lo comprendido en esta fracción se podrá llevar a cabo previo acuerdo entre el Gobierno y Sindicato exclusivamente para actos de carácter sindical; y

Fracción XVI. Intervenir en actas administrativas en contra de los trabajadores bajo coacción de la autoridad.

Artículo 85.- El incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior; deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia del trabajador, a quien se atribuye la infracción, para los efectos que procedan y únicamente serán aplicables las sanciones que se mencionan en el Capitulo XIV de las presentes Condiciones. La inobservancia de los requisitos señalados será causa de nulidad de la imputación.

CAPÍTULO X. DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 86.- Los trabajadores del Gobierno podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo. En ambos casos, el trabajador deberá solicitar el ejercicio de este derecho con la debida anticipación.

Artículo 87.- El Gobierno concederá a sus trabajadores licencia con goce de sueldo hasta por 10 días hábiles al año, de forma continua o discontinua, cuando así lo solicite el trabajador.

Artículo 88.- Se concederán siete días con goce de sueldo al trabajador que sufra el deceso de un familiar directo o cónyuge debidamente comprobado.

Artículo 89.- En el caso de enfermedades no profesionales, se aplicará lo previsto en la Ley y en la Ley del ISSSTE.

Artículo 90.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo, conforme a lo previsto en la Ley y la Ley del ISSSTE.

Artículo 91.- Las mujeres disfrutarán de noventa días de descanso, con motivo de parto. Ésta licencia se otorgará de preferencia en dos períodos: treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y sesenta días a continuación del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, sin distinción del horario de labores.

También gozarán de un permiso con goce de sueldo hasta por diez días al año, cuando sus hijos menores de diez años requieran de cuidados maternos por enfermedad aguda debidamente comprobada, a través de constancia expedida por el ISSSTE; asimismo, gozarán de este beneficio los trabajadores que acrediten la guarda y custodia otorgada por autoridad competente.

El término para la exhibición de la constancia será de tres días hábiles, salvo que posteriormente justifique que estuvo en imposibilidad de hacerlo y podrá ser a través de éste o de su sección sindical.

Artículo 92.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener alguno de los seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada, el Gobierno le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

La autoridad entregará la hoja de servicio y su constancia de baja con la fecha de la licencia en un periodo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la fecha de inicio de su prejubilación y su constancia de baja al término de su licencia de prejubilación, dándose cumplimiento en tiempo y forma para nómina 1 y 5 (CAPTRALIR).

Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Fracción I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y

Fracción II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.

Artículo 94.- Las licencias concedidas conforme a la fracción II del artículo anterior, serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente; en tal caso, quien obtuvo la licencia podrá reanudar labores

antes de su vencimiento a juicio de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, comunicándole al Sindicato.

Artículo 95.- Las licencias que se concedan en los términos del artículo 43, fracción VIII de la Ley, serán con goce de sueldo y se computarán como tiempo efectivo de servicio sin menoscabo de sus derechos y prestaciones, con excepción del inciso e) del precepto de la Ley antes citado.

Artículo 96.- Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por el jefe inmediato. La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver. Transcurrido el término sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, comunicándole al Sindicato.

Artículo 97.- El Gobierno, por conducto de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, concederá permisos o tolerancias a sus trabajadores sin perjuicio del servicio, en los casos siguientes:

Fracción I. A los que comprueben que están estudiando en forma regular en escuelas reconocidas oficialmente, una hora después de la entrada o una hora antes de la salida, siempre a solicitud de los trabajadores;
Fracción II. A los pasantes de cualquier carrera reconocida oficialmente que comprueben la obligación de cumplir su servicio social por el mismo periodo y, en su caso, horario que señale la carta de aceptación correspondiente;
Fracción III. A los pasantes de cualquier carrera reconocida oficialmente que presenten su examen profesional, se les concederá permiso para no asistir a sus labores el día de la presentación de su examen de titulación;
Fracción IV. A los becados para seguir carreras o estudios específicos;
Fracción V. A los que sean requeridos para alguna diligencia por alguna autoridad judicial o administrativa.

La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver y notificar al Sindicato, al trabajador y al jefe inmediato. Transcurrido el término, sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, con excepción de los casos de la fracción V, que serán autorizados sin restricción alguna.

Artículo 98.- Al trabajador que en los seis días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, no se presente a reanudar sus labores o a obtener la prórroga de la misma, se le tendrán por terminados los efectos de su nombramiento.

Artículo 99.- Por cada cinco días de labores el trabajador disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo con goce íntegro de su salario.

Cuando las necesidades del servicio impidan al trabajador tomar sus descansos en esos días, lo hará en los que señale el Gobierno, procurando que sean continuos, pero el domingo laborado le da derecho al 25%.por prima dominical. Quedan exceptuados de esta prima los trabajadores que desempeñen sus labores únicamente los días sábado y domingo.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley.

Artículo 100.- Se consideran días de descanso obligatorios además de los semanales a que se refiere el artículo anterior, los que determine el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el 10 de mayo para las madres trabajadoras y los que acuerde el Titular del Gobierno con el Sindicato.

CAPÍTULO XI. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 101.- La Comisión Central fijará jornadas especiales para los trabajadores que se hallen expuestos a emanaciones radiactivas o cualquier otro tipo de substancias o elementos que perjudiquen la salud.

Artículo 102.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio en el Gobierno, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año de diez días laborables cada uno, en las fechas que señale el Ejecutivo Federal con goce íntegro de sueldo, en los términos del acuerdo que al efecto publicó el 8 de agosto de 1978 en el Diario Oficial de la Federación. Además recibirán una prima vacacional de acuerdo con lo que establece el artículo 40 párrafo tercero de la Ley.

Los trabajadores que se encuentren en el caso del artículo anterior, disfrutarán de tres periodos anuales de vacaciones, correspondiendo uno por cada cuatro meses de trabajo.

Artículo 103.- Los trabajadores que durante el periodo de vacaciones estén incapacitados por enfermedad, tendrán derecho a que se les repongan los días de incapacidad una vez concluida la enfermedad y reanudadas sus labores ordinarias, debiendo comprobar dicha incapacidad con licencia médica, expedida por el ISSSTE.

Artículo 104.- Cuando por razones del servicio sea necesario dejar guardias durante el periodo de vacaciones, los empleados que deban cubrirlas serán designados por el Gobierno, por conducto del titular de la unidad administrativa de adscripción.

Las guardias serán cubiertas preferentemente por trabajadores que no tengan derecho a vacaciones, quienes tengan derecho a ellas y hagan guardias disfrutarán de sus vacaciones al reanudarse las labores normales.

Artículo 105.- Con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad y salud para el desempeño de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación de riesgos de trabajo, el Gobierno se obliga a mantener sus centros de trabajo en adecuadas condiciones de seguridad e higiene y de todos los elementos indispensables para tales fines.

La Comisión Central revisará el estricto cumplimiento de lo anteriormente mencionado.

Artículo 106.- El Gobierno adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que los trabajadores deberán acatar en sus términos, para tal efecto se observarán las siguientes disposiciones:

Fracción I. Se establece una Comisión Central, integrada por igual número de representantes del Gobierno y del Sindicato. Al efecto, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal proporcionará los elementos necesarios para su adecuado funcionamiento;

Fracción II. Igualmente, se establecerán Subcomisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo en cada centro de trabajo y por cada turno, integradas por dos representantes de la unidad administrativa y dos del Sindicato, cuyas funciones serán, además de las que señala la Ley y los reglamentos respectivos, las siguientes:

a) Investigar las causas de los accidentes ocurridos;

b) Proponer a la autoridad correspondiente las medidas adecuadas para prevenir accidentes;

c) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a la Comisión Central las violaciones que se cometan; y

d) Revisar la señalización en las áreas de riesgo.

Las funciones señaladas en los incisos anteriores deberán desempeñarse durante las horas de trabajo;

Fracción III. La Comisión Central vigilará el cumplimiento de las obligaciones que estas Condiciones imponen a las Subcomisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 107.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, se observará lo siguiente:

Fracción I. Se establecerán de manera continua programas de divulgación dirigidos al personal al servicio del Gobierno, sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo;

Fracción II. Se dotará a los trabajadores de equipo, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad, mismos que deberán contener todas y cada una de las especificaciones requeridas para su uso;

Fracción III. Se editarán y distribuirán instructivos pertinentes con la intervención del Sindicato;

Fracción IV. Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de accidentes y de siniestros con la intervención del Sindicato;

Fracción V. En los lugares donde exista riesgo, se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores;

Fracción VI. En los sitios señalados en la fracción anterior, se fijarán en lugar visible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo y a la vez se instalará un botiquín de emergencia, con dotación apropiada para la atención de los posibles accidentes y siniestros que pudieran ocurrir, con la participación de la Comisión Central;

Fracción VII. Los jefes, encargados o responsables de los centros de trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las precauciones y use el equipo necesario para evitar algún daño de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Central;

Fracción VIII. Los jefes de unidad están obligados a reportar a la Comisión Central, para efecto de mantenimiento correctivo, el equipo en malas condiciones que implique un riesgo de las instalaciones de energía eléctrica, gas, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo;

Fracción IX. Es obligatorio para todos los trabajadores, asistir a los cursos sobre prevención de accidentes, protección civil, enfermedades del trabajo y primeros auxilios. Los cursos anteriores se impartirán dentro de la jornada normal de trabajo y conforme a los calendarios que formule la Comisión Central y que oportunamente se den a conocer; y

Fracción X. No se podrán emplear mujeres ni menores de edad en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

Artículo 108.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes superiores, bajo la responsabilidad de éstos, órdenes expresas por escrito. Sí desconocieren el manejo de los mismos deberán manifestarlo así a sus jefes, para que éste lo instruya o lo capacite;

Fracción II. Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;

Fracción III. Emplear maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo en condiciones impropias y que puedan originar riesgo o peligro para sus vidas o las de terceros;

Fracción IV. Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y lugares en que se guarden artículos inflamables, explosivos o materiales de fácil combustión;

Fracción V. Abordar o descender de vehículos en movimiento, viajar en número mayor de su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos; y

Fracción VI. Ingerir bebidas embriagantes, substancias tóxicas, enervantes o cualquier otra que altere sus facultades mentales y/o físicas en el desempeño de sus labores.

EXPEDIENTE
HIVO

Artículo 109.- Los trabajadores estarán obligados a someterse a las medidas preventivas y a los exámenes médicos que se estimen necesarios en los siguientes casos:

Fracción I. Por enfermedad, para comprobación de ésta, tratamiento, concesión de licencia o cambio de adscripción, a solicitud del trabajador o por orden de la unidad administrativa de adscripción;

Fracción II. Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;

Fracción III. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes a que se refiere la fracción VI del artículo 84 de las Condiciones;

Fracción IV. A solicitud del interesado o de la unidad administrativa de adscripción, del ISSSTE o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y

Fracción V. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

Artículo 110.- Los exámenes médicos preventivos que se establezcan para los trabajadores del Gobierno, deben llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la unidad administrativa a la que esté adscrito. En todo caso, deberá avisarse oportunamente a los trabajadores.

Artículo 111.- Los trabajadores tendrán la obligación de avisar a sus jefes inmediatos, a la Comisión Central y, en su caso, al Subcomité de Protección Civil, de cualquier peligro que observe, tales como descomposturas de máquinas y averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes y siniestros.

CAPÍTULO XII. DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 112.- En materia de riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, en el Reglamento de la CAPTRALIR, en las presentes Condiciones y, supletoriamente, en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 113.- Los accidentes que ocurran en el desempeño o con motivo del trabajo o aquellas enfermedades a que están expuestos los trabajadores por las mismas causas, se considerarán como riesgos de trabajo.

Por tal motivo, deberá entenderse:

Fracción I. Por accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Fracción II. Por enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Se consideran como tales las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 114.- Al ocurrir algún riesgo de trabajo, el Gobierno proporcionará de inmediato la atención necesaria que esté a su alcance y avisará en su caso al servicio médico del ISSSTE.

Artículo 115.- Cuando las autoridades de la unidad administrativa conozcan del riesgo de trabajo, elaborarán una acta conforme al modelo que para tal efecto ha diseñado el ISSSTE, en la que participarán los jefes inmediatos, los trabajadores afectados, los miembros de la Subcomisión de Seguridad y Salud en el Trabajo del centro de trabajo y los testigos que hubieren presenciado el riesgo de trabajo.

El acta deberá acompañarse de la documentación relativa, incluyendo las constancias con las que se acredite la atención médica que haya recibido el trabajador.

Dicha acta deberá ser tramitada a la brevedad posible por el Gobierno, entregando una copia al trabajador y otra al representante sindical.

La calificación de las actas será dictaminada por el ISSSTE.

Artículo 116.- Cuando el riesgo de trabajo tenga como consecuencia la incapacidad parcial y permanente del trabajador, el Gobierno lo reubicará en el área y funciones que le sea posible desempeñar, mediante esfuerzos compatibles con su aptitud física, siempre y cuando por su condición de salud no sea posible reincorporarlo en las actividades que desempeñaba.

Artículo 117.- Las unidades administrativas del Gobierno realizarán todas las actividades que estén a su alcance para prevenir y evitar los riesgos de trabajo, para tal fin deberán existir botiquines, servicios de primeros auxilios, incluyendo consultorios médicos dotados con enfermeras y médicos en las unidades administrativas que así lo dictamine la Comisión Central, así como los recursos indispensables para atender los casos de emergencia que llegaren a presentarse durante el desempeño de sus labores.

Por su parte, los trabajadores estarán obligados a observar invariablemente todas las medidas preventivas de seguridad que les sea posible, utilizando en consecuencia, los equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad que le otorgue el Gobierno con apego a las presentes Condiciones.

Artículo 118.- No se considerarán riesgos de trabajo los siguientes:

Fracción I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad;
Fracción II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiere puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
Fracción III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
Fracción IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originadas por algún delito cometido por éste; y
Fracción V. Los que ocurran cuando el trabajador haya abandonado su centro de trabajo, sin autorización u oficio de comisión de parte del superior jerárquico, durante su jornada laboral.

CAPÍTULO XIII. DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 119.- El Gobierno otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 120.- Los estímulos consistirán en:

Fracción I. Notas buenas;
Fracción II. Diplomas;
Fracción III. Distintivos;
Fracción IV. Medallas; y
Fracción V. Ascensos.

Artículo 121.- Las recompensas consistirán en:

Fracción I. Premios en efectivo, que no podrán ser menores al monto económico del año próximo pasado;
Fracción II. Días de descanso;
Fracción III. Vacaciones extraordinarias; y
Fracción IV. Becas en instituciones educativas públicas del país y del extranjero.

Artículo 122.- Ninguno de estos estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite, a juicio del Gobierno, con intervención del Sindicato.

Artículo 123.- Se aplicará una nota buena al trabajador que durante un mes no registre ninguna falta de asistencia. El cómputo de asistencia se hará a partir del día primero de cada mes.

Artículo 124.- Se aplicará una nota buena al trabajador que durante quince días no registre falta de puntualidad alguna, a la entrada y a la salida del servicio. La puntualidad se computará del primero al quince y del dieciséis al último de cada mes.

Artículo 125.- Las notas serán transformadas según su número y clasificación en días de descanso o premios en efectivo.

Artículo 126.- Una nota buena dará derecho a la cancelación de una mala, excepto en el caso en que esta última haya sido motivo de sanción. Las notas buenas no aprovechadas para cancelar notas malas permanecerán vigentes mientras no se apliquen para su cobro o compensación.

Artículo 127.- El trabajador que sume tres notas buenas, ya sea por asistencia o por puntualidad, tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso extraordinario, en la fecha que él mismo elija.

Artículo 128.- El trabajador que durante seis meses continuos de trabajo efectivo, no incurra en falta de puntualidad ni de asistencia, tendrá derecho a doce días del salario que perciba.

Artículo 129.- Los premios a que se refieren los dos artículos anteriores, se otorgarán al trabajador aún cuando falte por enfermedad debidamente comprobada hasta por ocho días hábiles en el semestre.

Artículo 130.- Los premios en efectivo son compensaciones de carácter especial y deben considerarse, por lo tanto, independientemente de los días de descanso que se concedan también a título de compensación por notas buenas.

Artículo 131.- En la aplicación de notas buenas estarán obligados a intervenir directamente en todos los casos, los jefes inmediatos de los trabajadores, que serán los encargados de llenar los datos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y con la intervención de los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 132.- Cuando por alguna circunstancia no se le reconozcan al trabajador las notas buenas, podrá acudir ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a fin de que se revise su caso y, de proceder, se hagan efectivos sus derechos, con la intervención del Sindicato, cuando así lo solicite el trabajador.

Artículo 133.- Los méritos no previstos por estas Condiciones se compensarán por el Gobierno, con la intervención del Sindicato.

Artículo 134.- Corresponde directamente a cada una de las unidades administrativas del Gobierno, expedir comprobantes de felicitación a los trabajadores de su adscripción, con copia al expediente del trabajador.

Artículo 135.- El Gobierno tomará la antigüedad de los trabajadores, considerando lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para este efecto y conforme a lo que se acuerde entre el Sindicato y el Gobierno.

Artículo 136.- Además de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá otorgar a sus trabajadores premios, estímulos y recompensas que consistirán en:

Fracción I. Reconocimientos públicos con valor curricular cuando así se determine;
Fracción II. Diplomas;
Fracción III. Días de descanso extraordinarios;
Fracción IV. Vacaciones extraordinarias;
Fracción V. Cantidades en efectivo;
Fracción VI. Medallas; y
Fracción VII. Becas.

Serán objeto de este tipo de premios, estímulos o recompensas los trabajadores que presenten iniciativas, ejecuten en forma destacada actividades propias del Gobierno o realicen alguna labor que por sus características implique méritos suficientes para obtener dichos beneficios. Estas iniciativas o actividades podrán ser en cualquiera de las siguientes materias:

a) Planeación, organización y trámites administrativos;

b) Técnica jurídica;

c) Sistemas de empleo de materiales o herramientas, mantenimiento de equipo y otras actividades análogas; y,

d) Estudios o actividades que impliquen investigación, exploración, descubrimiento, invención o creación, en los campos técnico, científico, artístico, humanista, de seguridad social, etc., que redunden en beneficio del Gobierno o de la Nación.

El trabajador que se considere con merecimiento para obtener los beneficios señalados, pedirá a su jefe inmediato, con intervención del Sindicato, la constancia correspondiente de los servicios prestados a efecto de ejercer su derecho de solicitarlos.

Artículo 137.- Los estímulos y recompensas previstos en este capítulo, serán cubiertos con un fondo especial que se integrará con las cantidades que por concepto de tiempo no laborado dejen de pagarse al personal.

Artículo 138.- Para la administración del fondo de que trata el artículo anterior, el Gobierno creará un organismo que se denominará Comisión Mixta del Fondo de Estímulos y Recompensas para los Trabajadores, que funcionará con base en las disposiciones de estas Condiciones y las demás que en su oportunidad se dicten de común acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato.

CAPÍTULO XIV. DE LAS SANCIONES

Artículo 139.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en estas Condiciones y en la Ley, ameritará la aplicación de sanciones por parte del Gobierno que consistirán en:

Fracción I. Amonestación verbal;

Fracción II. Amonestación escrita;

Fracción III. Notas malas;

Fracción IV. Suspensión temporal en sueldo y funciones, hasta por ocho días;

Fracción V. Remoción a centro de trabajo distinto; y

Fracción VI. Cese o baja sujeto al laudo resolutivo del Tribunal.

Artículo 140.- Se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal o escrita que se hace al trabajador que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente, para que se enmiende o se abstenga de cometer actos de indisciplina. La amonestación escrita se notificará debidamente y se hará constar además en el expediente del trabajador.

Artículo 141.- Se amonestará verbalmente al trabajador:

Fracción I. Cuando no observe buenas costumbres dentro del servicio;

Fracción II. Cuando no asista a los centros de capacitación con su material respectivo que le haya sido otorgado por la autoridad, para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido;

Fracción III. Cuando no cuide ni conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, ni informe a su superior inmediato los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los advierta;

Fracción IV. Cuando no trate con cortesía y diligencia al público;

Fracción V. Cuando haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;

Fracción VI. Cuando se detecte por primera vez que atiende asuntos ajenos a sus labores en lugares u horas de servicio; y

Fracción VII. Cuando ingrese a las oficinas después de las horas laborables, sin autorización de su superior inmediato.

Artículo 142.- Se amonestará por escrito al trabajador:

Fracción I. Cuando no desempeñe sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados o no se sujete a la dirección de su jefe, ni observe las leyes o reglamentos respectivos;

Fracción II. Cuando haga propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin autorización del área administrativa correspondiente;

Fracción III. Cuando se abstenga de avisar a sus superiores o a la Comisión Central de los accidentes que sufran sus compañeros;

Fracción IV. Cuando haya acumulado seis faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;

Fracción V. Cuando dé referencia con carácter oficial sobre el comportamiento y servicio de trabajadores que hubiere tenido a sus órdenes;

Fracción VI. Cuando acumule 15 y 25 notas malas en un año;

Fracción VII. Cuando acumule tres amonestaciones verbales; y

Fracción VIII. Cuando falte injustificadamente antes o después de días no laborables.

Notificándose en todos los casos al Sindicato.

Artículo 143.- Se aplicará una nota mala al trabajador:

Fracción I. Cuando incurra en cuatro retardos leves o uno grave, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de estas Condiciones;

Fracción II. Cuando requerido para ello, se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes médicos que previenen estas Condiciones;

Fracción III. Por haber sido amonestado por escrito con motivo de la acumulación de 12 ó 18 faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;

Fracción IV. Cuando requerido para ello, se niegue a asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia y superación personal;

Fracción V. Cuando se niegue a usar la ropa o equipo de trabajo que le proporcione el Gobierno;

Fracción VI. Cuando no se presente oportunamente a su nueva adscripción, en los casos de remoción o readscripción a centro de trabajo distinto, siempre y cuando se le haya notificado al trabajador por escrito;

Fracción VII. Cuando abandone sus labores dentro de su jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato; y

Fracción VIII. Cuando falte por segunda ocasión, injustificadamente, antes o después de días no laborables.

Notificándose en todos los casos al Sindicato.

Artículo 144.- El trabajador se hará acreedor a una suspensión de:

Fracción I. Hasta tres días, cuando falte la tercera ocasión injustificadamente antes o después de días no laborables, estas faltas deberán computarse del 1° de enero al 31 de diciembre del año que se trate;

Fracción II. Hasta tres días, cuando sin autorización del jefe respectivo, intercambie de puesto o turno con otro trabajador o utilice los servicios de una persona ajena para desempeñar su trabajo. Esta sanción será aplicada también a trabajadores involucrados en esta falta;

Fracción III. Hasta por tres días, por no portar su credencial única a la vista al ingreso a su centro de trabajo y durante la jornada laboral, salvo que reporte su robo o extravío;

Fracción IV. Hasta tres días, cuando realice préstamos con interés, efectúe rifas o realice cualquier acto de comercio en las instalaciones del Gobierno, dentro o fuera de su horario de trabajo;

Fracción V. Hasta ocho días, cuando requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite esté a su cuidado o valores, fondos, herramientas y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo;

Fracción VI. Hasta ocho días, cuando registre asistencia a nombre de otro trabajador, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o permita que registren su asistencia por él, independiente de la responsabilidad civil o penal a que sea sujeto;

Fracción VII. Hasta ocho días, cuando permita que otras personas no autorizadas manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado; y

Fracción VIII. Hasta ocho días, cuando permita que otras personas no autorizadas conozcan o accedan a información, documentos o archivos documentales o digitales, independiente de la responsabilidad civil o penal a que sea sujeto.

El dictamen que contenga la sanción deberá ser notificado personalmente al trabajador y al Sindicato.

Artículo 145.- Será removido el trabajador a otro centro de trabajo al de su adscripción dando aviso al Sindicato en los casos siguientes:

Fracción I. Cuando aproveche los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

Fracción II. Cuando indebidamente gestione y tome a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con el Gobierno, aún fuera de las horas de labores;

Fracción III. Cuando haga préstamos con interés a trabajadores cuyo sueldo tenga que pagar por ser cajero, pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeros por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente; y

Fracción IV. Cobrar al público por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados.

Artículo 146.- En los casos de ejecución de lo prohibido en la fracción VI del artículo 84 de estas Condiciones, porque el trabajador concurra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes, el Gobierno le impondrá cualesquiera de las sanciones establecidas en las fracciones de la I a la V del artículo 139, según la gravedad de la falta.

Artículo 147.- Se hará acreedor el trabajador a la terminación de los efectos de su nombramiento, por los siguientes motivos:

Fracción I. Cuando no guarde reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo o maneje deshonestamente los documentos, valores y efectos que se le encomienden;

Fracción II. Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio;

Fracción III. Cuando incurra en faltas de probidad u honradez, durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia; y

Fracción IV. Cuando acumule 24 faltas discontinuas e injustificadas ó 35 notas malas durante el curso del año.

En todos los casos que prevé este artículo deberá notificarse personalmente al trabajador y al Sindicato.

Artículo 148.- Las faltas injustificadas del trabajador a sus labores lo privarán del salario correspondiente a las jornadas no laboradas. En los casos de horarios alternados, por turnos o de jornadas acumuladas, las faltas de asistencia del trabajador lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado, pero únicamente se le contará un día de falta para efectos de cómputo de inasistencias.

Artículo 149.- No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores, sin que se haya comprobado debidamente la infracción, por lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con intervención del Sindicato y la presencia del trabajador a quien se le atribuya la responsabilidad para los efectos que procedan. La inobservancia de los requisitos señalados será causa de nulidad. En los casos de cese o baja, además se deberá observar lo que dispone la parte final del artículo 30 de estas Condiciones.

CAPÍTULO XV. DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 150.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará también a los trabajadores las siguientes prestaciones:

Fracción I. Doce días hábiles de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio.
El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pagarán en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente;
Fracción II. Proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de 22 años, que así lo requieran en forma anual, para la entrega de dicha prestación se acordarán los mecanismos con el Sindicato;
Fracción III. Ropa de trabajo, dos veces por año y el equivalente a un día de salario mínimo burocrático por concepto del lavado de la misma en forma quincenal cuando lo requiera la naturaleza de sus labores, previo dictamen que al efecto emita la Comisión Central;
Fracción IV. Apoyo económico de seis días de salario mínimo burocrático diario del tabulador de salarios del Gobierno Federal por concepto del día del niño, para el trabajador que demuestre tener algún hijo en un rango de edad de un día hasta 11 años.
Esa cantidad se cubrirá en la segunda quincena de abril de cada año. El trabajador que pretenda ser considerado dentro de esta prestación, tendrá que comprobar que cubre el requisito y registrarse oportunamente en su unidad administrativa de adscripción; una sola vez, por cada menor que se ubique en el rango de edad antes precisado, recibiendo el pago por uno solo de ellos;
Fracción V. Servicio completo, decoroso y gratuito de servicios funerarios para el trabajador y para sus familiares en primer grado, previo acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato;
Fracción VI. Apoyo económico de 25 salarios mínimos burocráticos diarios (nivel 01 del tabulador de sueldos y salarios del Gobierno Federal), por concepto de ayuda, en el caso de fallecimiento de un familiar directo. Se considerara familiar directo del trabajador en que determina la Ley Federal del Trabajo.
Para que un trabajador tenga derecho a esta prestación, tendrá que registrarse, previamente, en la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito;
Fracción VII. Reconocimiento económico de $2,500.00 pesos a los trabajadores, a su cónyuge y a los hijos que concluyan estudios de licenciatura; adicionalmente, la cantidad de $2,500.00 pesos para gastos de titulación;
Fracción VIII. Dotar de acervo bibliográfico para la instalación de la biblioteca sindical;
Fracción IX. El estímulo de fin de año se pagará en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato;
Fracción X. El Gobierno otorgará al Sindicato, en base al presupuesto aprobado, para la celebración del día internacional de la mujer la cantidad correspondiente para tal efecto, y se concederá como día de descanso a las trabajadoras;
Fracción XI. Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad, de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio bajo la siguiente tabla:
a) Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad;
b) Por nueve días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de tres a cinco años de antigüedad;

c) Por diez días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis a diez años de antigüedad;

d) Por once días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de once a quince años de antigüedad;

e) Por doce días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de dieciséis a veinte años de antigüedad;

f) Por trece días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de veintiuno a veinticinco años de antigüedad; y

g) Por catorce días hábiles al año, a los trabajadores que tengan más de veinticinco años de antigüedad;

Fracción XII. Otorgar a los trabajadores de base sindicalizados un subsidio al fomento de la convivencia familiar para actividades culturales y deportivas el cual será de acuerdo a su nivel salarial y a los años de servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Hasta por doce días al año a los trabajadores que tengan de seis meses a cinco años de antigüedad; y

b) A partir del sexto año se pagarán hasta catorce días, pudiéndose ampliar el pago con un día más por cada año cumplido de servicios, sin que exceda de treinta y dos días al año.

El pago económico a que se refieren las fracciones XI y XII se cubrirán en las fechas que se acuerden el Gobierno con el Sindicato;

Fracción XIII. Por concepto de día de la madre y de día del padre, otorgará la cantidad de quinientos pesos a las trabajadoras y a los trabajadores que se encuentren en este supuesto, misma que será cubierta conforme a lo siguiente:

a) A más tardar el día treinta de mayo de cada año, en el caso de las madres trabajadoras;

b) A más tardar el día treinta de junio de cada año, en el caso de los padres trabajadores;

Los trabajadores que pretendan ser considerados dentro de esta prestación, tendrán que comprobar que cubren el requisito y registrarse oportunamente en su unidad administrativa de adscripción, una sola vez;

Fracción XIV. El bono aprobado por el Gobierno y el Sindicato, destinado a la compra de juguetes para los niños que asisten a las guarderías administradas por la Oficialía Mayor, el día seis de enero de cada año;

Fracción XV. Guarderías infantiles en los centros de trabajo, para cubrir las necesidades de las y los trabajadores y estarán dotadas con el personal necesario;

Fracción XVI. Casas y terrenos a precios accesibles para los trabajadores sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo correspondiente en la Ley aplicable en materia de Seguridad Social y el Reglamento Interior de CAPTRALIR;

Fracción XVII. Servicio de comedor en los centros de trabajo a precios módicos;

Fracción XVIII. Cooperaciones económicas o en especie para los festivales de aniversario de las secciones sindicales y fechas conmemorativas en el calendario anual, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Gobierno y la cantidad que se convenga por trabajador entre el Gobierno y el Sindicato; y

Fracción XIX. Un estímulo mensual de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes.

CAPÍTULO XVI. DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

Artículo 151.- El Gobierno, en acuerdo con el Sindicato y en cumplimiento a la Ley, implementará los eventos de capacitación necesarios que coadyuven al fortalecimiento de la efectividad de la gestión pública, la rendición de cuentas y el

combate a la corrupción, a través del uso de las innovaciones tecnológicas contempladas en la agenda digital de la Ciudad de México.

Artículo 152.- El Gobierno proporcionará a sus trabajadores la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional, de productividad en el trabajo y de superación personal. Por su parte, los trabajadores a quienes se imparta esa capacitación, se obligan a:

Fracción I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación y superación personal;
Fracción II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos;
Fracción III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que les sean requeridos;
Fracción IV. Para considerar con valor curricular los eventos de capacitación, el trabajador deberá cumplir integralmente las horas y el desarrollo temático de los mismos;
Fracción V. Todo candidato para ocupar una plaza de nuevo ingreso propuesto por el Sindicato deberá asistir sin falta alguna al curso de inducción que impartirán conjuntamente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y el Sindicato para culminar el proceso de ingreso; y
Fracción VI. A los trabajadores que inicien el trámite para jubilarse o pensionarse se les ofrecerá un curso que los orientará al mejor aprovechamiento de su tiempo libre y sus finanzas personales a partir de su retiro laboral, mismo que se impartirá conjuntamente por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y el Sindicato.

Las constancias documentales, de acreditación de los cursos, que organice, promueva y apoye el Gobierno, se integrarán al expediente del trabajador y surtirán los efectos correspondientes en los términos del Reglamento de Escalafón. El trabajador que obtenga constancias documentales que acrediten estudios con reconocimiento oficial, de acreditación y valor curricular podrá presentarlas al Gobierno para la incorporación en su expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior se integrará una Comisión Mixta de Capacitación que cumpla con lo ordenado por la Ley, la Ley Federal del Trabajo y la Constitución.

Artículo 153.- Las facultades, obligaciones, atribuciones y procedimientos de la Comisión Mixta de Capacitación, quedarán señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 154.- El Gobierno, en la medida de su disponibilidad presupuestal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 fracción XI de éstas Condiciones, apoyará la operación del Instituto Técnico de Capacitación para los Trabajadores del Gobierno y el Centro de Capacitación Integral del Sindicato, a cargo del Sindicato.

Los recursos que se acuerden para el cumplimiento de este artículo, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de las habilidades teórico prácticas de los trabajadores y que coadyuven en la mejora de la Administración Pública.

Artículo 155.- El Gobierno publicará los eventos de capacitación y de divulgación cultural, de manera digital o impresa entre los trabajadores, con intervención del Sindicato.

Artículo 156.- Las becas a que se refiere la fracción IV del artículo 121 de estas Condiciones, comprenderán los campos tecnológico, científico, humanista, de administración y los demás necesarios para la superación de los trabajadores becados, que repercutan en el mejoramiento de los servicios que el Gobierno proporciona al público.

Artículo 157.- El trabajador que obtenga una beca, tendrá obligación de asistir y acreditar íntegramente los cursos correspondientes y de cumplir con los reglamentos que la institución docente tenga establecidos, así como con las condiciones en que la beca fue otorgada.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones será causa de que el Gobierno la revoque.

Artículo 158.- El trabajador que obtenga una beca conservará los derechos sobre su plaza durante el tiempo que disfrute de ella.

Artículo 159.- Todo trabajador becado, una vez que termine los cursos correspondientes y obtenga la constancia de su especialización, tendrá la obligación de servir al Gobierno en la especialidad que haya adquirido, cuando menos durante el doble del tiempo que duró su preparación; de no hacerlo así, deberá resarcir al Gobierno los gastos que éste erogó en su favor.

Artículo 160.- Cuando un profesionista o trabajador especializado pretenda asistir a una asamblea, congreso, reunión nacional o internacional, de la especialidad que desempeñe en el Gobierno y si a juicio de éste resulta benéfico para el mejor desarrollo de sus funciones públicas, deberá darle facilidades para asistir al evento de que se trate, concediéndole licencia con goce de sueldo completo, pago de pasajes, cuotas de inscripción y, en general, todos los gastos que tuviere que erogar para el caso.

Artículo 161.- El Gobierno otorgará becas a sus trabajadores a nivel licenciatura y posgrado; asimismo a los hijos de éstos hasta nivel licenciatura, mismas que se acordarán con el Sindicato.

El pago de las becas otorgadas se efectuará de manera directa a los beneficiarios, a través de tarjeta electrónica bancaria.

Artículo 162.- A través de los órganos respectivos, el Gobierno y el Sindicato estimularán el desarrollo de la cultura física de los trabajadores, organizando eventos deportivos periódicamente, proporcionándoles equipo, personal técnico y campos para prácticas. Igualmente, patrocinarán eventos culturales y artísticos para la elevación cultural del trabajador y de sus familiares.

CAPÍTULO XVII. DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 163.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y demás funcionarios, así como los representantes sindicales, fomentarán un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral y se establecerán los mecanismos para detectar, atender y erradicar el acoso sexual y laboral en los centros de trabajo.

Artículo 164.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y demás funcionarios, así como los representantes sindicales, respetarán:

a) La libertad de credo de los trabajadores; y
b) La preferencia sexual de los trabajadores.

Artículo 165.- En los procesos de basificación o creación de plazas de técnico operativo, el Gobierno y el Sindicato acuerdan:

a) Dar acceso en las mismas condiciones a hombres y mujeres; y
b) Destinar, al menos el 10% de las plazas, para personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para su difusión serán publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- Estas Condiciones abrogan a las publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 5 de abril de 2010.

Artículo Tercero.- El Gobierno y el Sindicato acuerdan mantener de manera permanente la mesa de trabajo de revisión de Condiciones Generales de Trabajo, para el inicio de la elaboración del Capítulo XVIII aplicable para la Secretaría de Salud, así como del Capítulo XIX aplicable para la Secretaría de Finanzas, debido a su naturaleza, funciones y necesidades. Las presentes Condiciones se seguirán aplicando a las Secretarías antes señaladas, hasta que se formulen los capítulos de referencia, así como los temas que se acuerden.

Artículo Cuarto.- Las presentes Condiciones mantendrán su vigencia en la relación laboral adquirida en Dependencias, Órganos y Delegaciones, independientemente de las reformas políticas y jurídicas respecto del Distrito Federal que, eventualmente se puedan promulgar.

Artículo Quinto.- La inscripción y registro a la promoción ascendente a la que se adhieran voluntariamente los trabajadores, a la que se refiere el artículo 81 Bis, se realizará en los años 2013 y 2014 y sus efectos se reflejarán en los ejercicios 2014 y 2015, respectivamente.

La convocatoria de este programa se publicará en el segundo semestre del año de inscripción y registro.

Artículo Sexto.- La forma de pago a la que se refiere el artículo 38, será de manera gradual para los trabajadores, que a la fecha de la firma de las presentes, cobran por otro medio.

Artículo Séptimo.- El Gobierno y el Sindicato establecerán mecanismos que faciliten el acceso a bienes y servicios que coadyuven al mejoramiento del nivel y calidad de vida de los trabajadores y sus familias en las mejores condiciones del mercado.

Artículo Octavo.- Serán nulas las ~~circulares~~, lineamientos, normas y demás disposiciones administrativas que contravengan a la Ley y a las presentes Condiciones.

POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO

LIC. EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS
OFICIAL MAYOR

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:

LIC. JUAN AYALA RIVERO
PRESIDENTE

C. OCTAVIO AGUILAR MAYA
SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

JEFES DELEGACIONALES:

LEONEL LUNA ESTRADA
ÁLVARO OBREGÓN

JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN
IZTAPALAPA

SERGIO PALACIOS TREJO
AZCAPOTZALCO

LETICIA QUEZADA CONTRERAS
MAGDALENA CONTRERAS

JORGE ROMERO HERRERA
BENITO JUÁREZ

VÍCTOR HUGO LOMO GUERRA
MIGUEL HIDALGO

ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ
CUAUHTÉMOC

VÍCTOR HUGO MONTEROLA RIOS
MILPA ALTA

ADRIÁN REBALCAVA SUÁREZ
CUAJIMALPA

ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ
TLÁHUAC

MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
COYOACÁN

MARICELA CONTRERAS JULIÁN
TLALPAN

NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS
GUSTAVO A. MADERO

JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ
VENUSTIANO CARRANZA

ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
IZTACALCO

MIGUEL ÁNGEL CÁMARA ARANGO
XOCHIMILCO

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2013.